

# Boletín Oficial

de la provincia de Murcia

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

**Código Civil.**—Artículo 1.º Las leyes obligan en la Península, Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la «Gaceta».—Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.  
**Reales órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre de 1854.**—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín* dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.  
 Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

**PRECIO DE SUSCRIPCIÓN**

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.  
 Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 »  
 A los Ayuntamientos, un semestre. 25 »

**Tarifa de inserciones.**

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0.50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100.	0.40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0.30

**PARTE OFICIAL**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y Sus Altezas Reales al Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» núm. 286 de 13 Obre.)

**Segunda sección.**

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

Número 2.118.  
 SECCIÓN ADMINISTRATIVA DE OBRAS PÚBLICAS  
 de la  
 PROVINCIA DE MURCIA

*División Hidráulica del Segura.*

**Anuncio**

Don José Caride Sixto, tiene solicitada la necesaria concesión para reedificar en el río Mula, término municipal de Campos y sitio denominado «Presa del Molino del Papel», una presa para derivar cinco (5) litros de agua por segundo de tiempo que empleará en el riego de una finca de su propiedad sita en la margen derecha de dicho río en el paraje citado.

Lo que se hace público para conocimiento de todos los que pudiera interesarles, advirtiéndole que el proyecto estará de manifiesto durante el plazo de treinta (30) días en la sección de Fomento del Gobierno civil de la provincia de Murcia, contados desde la fecha de la publicación del presente anuncio en el *Boletín Oficial* correspondiente.

Durante dicho plazo podrán presentarse por los interesados las reclamaciones y observaciones que tengan por conveniente sobre todos los extremos que abarca.

Murcia 11 de Octubre de 1917.

El Gobernador interino,  
**Mariano Zaera.**

Número 2.115.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

**Notificación**

En el expediente de registro número 19.294 para la mina «Pepito», del término de Ricote, incoado en 10 de Enero del corriente año, por D. Juan Hernández Pérez, vecino de La Unión, se ha dictado con fecha de hoy, el siguiente

**Decreto:**

«Transcurrido el plazo de diez días para presentar el papel de pagos al Estado por derechos de título y pertenencias demarcadas, sin que esto se haya verificado: Vengo en declarar sin curso y fenecido el presente expediente de registro núm. 19.294, para la mina «Pepito», del término de Ricote. Notifíquese.—El Gobernador interino, *M. Zaera.*»

Lo que se publica en este periódico oficial para que sirva de notificación al citado D. Juan Hernández Pérez, que carece de representante legal en esta capital, y cuya notificación surtirá los mismos efectos que la notificación en persona, según lo dispuesto en el art. 135 del vigente Reglamento para el régimen de la minería de 16 de Junio de 1905.

Murcia 11 de Octubre de 1917.—  
 El Ingeniero Jefe, José Carbonell.

Número 2.119.

**JEFATURA DE MINAS DE MURCIA**

**Registro núm. 19.367.**

Don José Carbonell y Morán, Ingeniero Jefe de este distrito minero.

Hago saber: Que por D. Julián Campillo Fernández, vecino de Mazarrón, se ha presentado en este Gobierno de provincia una instancia el día 4 del actual, solicitando se le concedan veintidós pertenencias para la mina denominada *San Julián*, de mineral de hierro, sita en término de Mazarrón y en terreno de la propiedad de los señores herederos de D. Francisco Vera y otros, paraje llamado Las Moreras, lindando por todos vientos con terreno franco al parecer; cuyo registro le ha sido admitido por decreto de este día, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida un pozo de 1'40 metros de diámetro que tiene una profundidad de 7 metros; y desde dicho pozo se medirán al N. magnético 100 metros y se fijará la

1.ª estaca; 1.ª á 2.ª E. 100; 2.ª á 3.ª S. 300; 3.ª á 4.ª O. 500; 4.ª á 5.ª N. 500; 5.ª á 6.ª E. 300; 6.ª á 7.ª S. 100; 7.ª á 8.ª E. 100, y 8.ª á 1.ª S. 100 metros.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de treinta días, puedan producir sus reclamaciones, conforme al art. 28 del Reglamento vigente, los que se crean con derecho para ello.

Murcia 11 de Octubre de 1917.—  
 José Carbonell.

Número 2.124.

**INSPECCIÓN PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA**  
 de la  
 PROVINCIA DE MURCIA

**CIRCULAR**

Para el mejor y más fácil cumplimiento de la Real orden de 30 de Septiembre último, y, sobre todo, para evitar los trastornos económicos que pueden sufrir los señores Maestros si descuidan algunas de las indicaciones de esa disposición, recomendamos procedan del modo siguiente:

El núm. 8.º de dicha Real orden dispone que los Maestros, al comenzar las clases de adultos, remitirán un oficio comunicándola así al Sr. Inspector Jefe; pero como éste ha de pasar después al Sr. Jefe de la Sección Administrativa, antes del día 15 de Noviembre, una certificación que comprenda cuantas notificaciones de que funcionan las clases se le hayan hecho, se impone que los Maestros se apresuren á participar á la Inspección, conviniendo no dejen transcurrir más de los tres primeros días del mes sin cumplir este requisito indispensable para figurar en nómina.

Ahora que los Sres. Maestros han visto convertida en realidad una de sus más legítimas aspiraciones, confiamos en que darán pruebas, una vez más, de ser los dignos, aptos y seguros delegados de la sociedad en una de sus primordiales funciones, en la de formar el hombre de mañana, á cuya formación tanto pueden contribuir las clases para adultos.

Murcia 14 de Octubre de 1917.—  
 El Inspector Jefe, Ezequiel Cazaña Ruiz.

**Quinta sección.**

Número 2.132.

**ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES**

de la  
 PROVINCIA DE MURCIA

*Negociado de Territorial.*

**Circular.**

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial los repartos sobre la riqueza rústica y pecuaria y sobre la de urbana del año 1918, se publica á continuación para que por la Comisión de Evaluación de esta capital y los Ayuntamientos y Juntas periciales de los pueblos de la provincia, se proceda sin pérdida de tiempo á confeccionar los repartos individuales, á cuyo fin, esta Administración recuerda y hace presente las siguientes consideraciones y preceptos.

Comunicado á esta Administración por la Superioridad el señalamiento del cupo de contribuciones por rústica, colonia y pecuaria que ha de satisfacer en el próximo año de 1918 esta provincia, y practicado el reparto de dicho cupo entre los pueblos de la misma, señalándose á cada uno la cantidad que le corresponda pagar una vez que ha sido sometida su distribución á examen de la Excelentísima Diputación provincial, esta Administración con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo los legítimos ingresos que le corresponden al retrasar la confección de dichos importantes documentos, ha acordado dar á conocer los modelos bajo cuya estructura se redactarán los repartos, haciendo á la vez presente las observaciones que á continuación se expresan:

1.ª El reparto provincial habrá de ajustarse al modelo núm. 1 que se acompaña y cada Ayuntamiento cuidará de agregar á su respectivo pueblo el importe del 16 por 100 sobre sus cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza, en cumplimiento á lo dispuesto en los artículos 13 y 23 de la ley de Presupuestos de 31 de Diciembre de 1901, el de las partidas fallidas aprobadas y las cantidades que por error, desprecio de fracciones decimales y otras causas, se hayan repartido de más ó de menos en el año 1917, teniendo en cuenta respecto al particular, lo dispuesto en la prevención 4.ª de la circular de 12 de Mayo de 1888 y 25 de Septiembre de 1913.

2.ª La base adoptada por esta Administración para el señalamiento de los cupos por rústica y urbana de cada distrito, fué la riqueza que se halla contribuyendo en la actualidad, y además el exceso de los aumentos sobre las bajas aprobadas reglamentariamente, así como los aumentos que ya por declaración de riqueza oculta ya por mayor evaluación de ésta, se han obtenido por consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893 y de las que se dictaron posteriores.

3.ª Los tipos de gravamen que se señalan á la riqueza rústica y pecuaria, son para los distritos de la primera sección el 16 por 100, y para los de la 2.ª el 18'71'59'99 por 100.

En la riqueza urbana cuyo reparto se modifica con arreglo al artículo 2.º de la ley de 12 de Junio de 1911, suprimiéndose las actuales Secciones y repartiéndose los cupos al tipo único de 20'46'59'99 por 100 á que sale gravada dicha riqueza.

Los tipos máximo de gravamen fijados por la ley de 12 de Junio de 1911, sobre la riqueza rústica y pecuaria no puede exceder del 16 por 100 en los Municipios de la primera Sección; del 20'25 por 100 en los de la 2.ª, así como en la urbana de la Sección única, á que queda reducido el reparto, no puede exceder del 22 por 100 sin que se acompañe la correspondiente reclamación extraordinaria de agravios, á tenor de lo que preceptúa el artículo 77 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

4.ª El reparto de urbana ha de ajustarse en su confección al encasillado del modelo número 2 donde se detalla á cada pueblo lo que le corresponde por dicho concepto, teniendo siempre presente como ya se indica el importe del 16 por 100 de recargos sobre la cuota del Tesoro para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

5.ª Los impresos y manuscritos en que se extiendan los repartimientos, habrán de ajustarse á los modelos números 1 y 2 ya indicados, sin prescindir de pormenor alguno, adicionando á su final las tres casillas destinadas á cuotas que corresponden recaudar anual, semestral ó trimestralmente.

6.ª En dos partes han de dividirse los repartos; en la primera se comprenderán los contribuyentes vecinos y en la segunda los forasteros por riguroso orden alfabético de primeros apellidos. El número de orden ha de ser correlativo en todos, pero ambas Secciones han de totalizarse por separado, haciendo á continuación el resumen total.

7.ª En las poblaciones que la Hacienda tenga bienes que estén administrados por la misma, se harán que figuren al último número de «hacendados forasteros», acompañándose relación detallada y certificada de dichas fincas, determinándose los linderos, procedencia ya sean por alcances, adjudicaciones en pago de contribuciones ú otras causas, y uniendo además otro certificado por el que se acredite haber comprobado y hallarse en un todo conforme con el reparto original, en copia y lista cobratoria, en las cuales se hará figure en casilla separada el importe del 16 por 100 sobre los cupos para atender á las obligaciones de 1.ª enseñanza.

8.ª Al formar la escala gradual de cuotas de contribuyentes que se acompaña á cada reparto, se tendrá presente que sólo ha de tomarse en cuenta la cuota para el Tesoro, ó sea la consignada en la casilla inmediata á la de la riqueza

total imponible y no la del total, cupo y recargo, como por error lo han venido haciendo algunos Ayuntamientos, á todos los que se les previene que han de librar certificación demostrativa de la exactitud de cuantos datos comprende dicha escala gradual y que se exigirán las responsabilidades consiguientes por cualquiera inexactitud que se observe en tan importantísimo documento.

9.ª Al fijar el cupo y los recargos se tendrá especial cuidado de llevar uno y otro con exactitud á plana y renglón, con lo que se evitarán cantidades á más á menos repartir, que solo acusan descuidos al practicar las operaciones aritméticas.

10. Se formará una lista cobratoria con la correspondiente separación de casillas en la forma siguiente: en la primera se consignarán por rústica el cupo para el Tesoro, comprendiendo los aumentos que se les figure en la derrama; en la segunda el 16 por 100 para obligaciones de primera enseñanza; en la tercera el total, cupo y recargo con la debida separación con las tres destinadas á cuotas que corresponde recaudar anual, semestral y trimestralmente.

Por el concepto de urbana se observará el mismo orden, acumulándose á la columna de cupo el 7'50 por 100 de recargo adicional sobre la cuota, procediendo con sumo cuidado en la subdivisión de cuotas que habrá de hacerse con arreglo á la base 12.ª de la ley de 12 de Mayo de 1888, sobre reorganización del servicio de recaudación de contribuciones.

11. Donde existan bienes del Estado, después de totalizada la lista cobratoria, se rectarán las cuotas que á aquellos corresponda, con el fin de no hacer cargo á los recaudadores y formalizarse, conforme dispone la circular de la Intervención general de la Administración del Estado de 23 de Julio de 1883.

12. Estos documentos serán reintegrados en la forma que previenen los artículos 104 y 105 casos 8.º y 2.º respectivamente de la ley del Timbre de 1906, ó sea el original á razón de una peseta por pliego y de diez céntimos las copias y listas cobratorias.

13. Terminados que sean los repartimientos se expondrán al público por término de ocho días, anunciándolos por edictos en los sitios públicos de costumbre en la localidad y en el *Boletín Oficial* de la provincia, cuyos ocho días principiarán á contarse desde la fecha de la inserción del edicto en dicho periódico y durante ellos se oirán las reclamaciones en la forma que previene el párrafo 2.º del artículo 74 del Reglamento citado.

14. A todo repartimiento se acompañarán un certificado haciendo constar que en los mismos no se han hecho otras variaciones que las que figuren en el apéndice aprobado por esta Administración.

15. Con el fin de no privar al Tesoro de que recaude á tiempo sus legítimos ingresos, reconociendo á los señores que forman los Ayuntamientos y Juntas periciales cumplan con exactitud las disposiciones legales, y se les previene que antes del día 1.º de Diciembre próximo han de obrar en esta oficina los mencionados repartimientos y que si llegara la expresada fecha sin haberse cumplido este servicio, se exigirán las responsabilidades que determina el Reglamento del Ramo.

Murcia 13 de Octubre de 1917. — El Administrador de Contribuciones, Emilio Granja.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL  
RIQUEZA RÚSTICA

REPARTIMIENTO PARA 1918

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Modelo núm. I

REPARTIMIENTO que esta Administración practica entre los pueblos de la provincia, de las cantidades señaladas á la misma en el Repartimiento general del Reino, á saber: 2.345.509'09 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 16 y 18'71'59'99 por 100; y 375.281'34 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza.

Designación de los Municipios.	Riqueza base del repartimiento.			Cantidades que se señalan.			Aumentos			Bajas.			Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo.
	Rústica y colonia.	Pecuaria.	TOTAL (I + II)	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Suma. (IV + V)	Por el para cubrir para las fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por indemnizaciones terminadas contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Suma las bajas. (X + XI)	Suma las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos. VI + VII + VIII	
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Sección 1.ª — Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder del 16 por 100.	36.917 »	3.924 »	40.841 »	6.534 56	1.045 53	7.580 09	474 83	»	»	»	»	8.054 92	»
Aledo.	383.786 »	81.083 »	464.819 »	74.371 04	11.399 37	86.270 41	7.748 20	»	»	»	»	94.018 61	»
Fuente Alamo de Murcia.	150.389 »	21.510 »	171.899 »	27.503 84	4.400 61	31.904 45	3.810 05	»	»	»	»	35.714 50	»



Modelo núm. 2.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL  
RIQUEZA URBANA

REPARTIMIENTO PARA 1918

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES  
DE LA PROVINCIA DE MURCIA

REPARTIMIENTO general del Reino, á saber: 90 706'14 pesetas por cupo del Tesoro, al tipo de 20'46'59'99 por 100; 14.512'95 pesetas por recargo de 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza, y 6.802'95 pesetas por recargo adicional de 7'50 por 100.

Designación de los Municipios.	Cantidades que se señalan.					Aumentos				Bajas.				Cantidad total por que ha de contribuir cada pueblo. (VIII - XI)
	Riqueza base del Repartimiento	Cupo de contribución para el Tesoro con inclusión del premio de cobranza.	Recargo del 16 por 100 para atenciones de primera enseñanza	Recargo adicional de 7'50 por 100.	Suma. (II x III + IV)	Por el por 100 para cubrir partidas fallidas aprobadas en el año anterior y demás conceptos del art. 84 del Reglamento vigente.	Recargos á determinados contribuyentes, en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Suma de las cantidades señaladas en el repartimiento, más los aumentos. V + VI + VII	Por indemnizaciones adelantadas por contribuyentes en virtud de disposiciones de la Administración, por defectos de repartos anteriores.	Por el por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año anterior.	Suma de las bajas. (IX + X)	IX Pesetas.	X Pesetas.	
Designación de los Municipios.	I Pesetas.	II Pesetas.	III Pesetas.	IV Pesetas.	V Pesetas.	VI Pesetas.	VII Pesetas.	VIII Pesetas.	IX Pesetas.	X Pesetas.	XI Pesetas.	XII Pesetas.	XIII Pesetas.	XIV Pesetas.
	6.446 »	1.319 24	211 07	98 94	1.629 25	»	»	1.629 25	»	»	»	»	»	1.629 25
	29.969 »	6.133 46	981 35	460 01	7.574 82	»	»	8.105 60	»	»	»	»	»	8.105 60
	299.259 »	61.246 34	9.799 41	4.593 48	75.639 23	6.269 70	»	81.908 93	»	»	»	»	»	81.908 93
	56.630 »	11.589 90	1.854 38	869 24	14.313 52	»	»	14.313 52	»	»	»	»	»	14.313 52
	37.477 »	6.670 04	1.227 20	575 25	9.472 49	792 93	»	10.265 42	»	»	»	»	»	10.265 42
	13.423 »	2.747 16	439 54	206 03	3.392 73	349 80	»	3.742 53	»	»	»	»	»	3.742 53
TOTALES.	443.204 »	90.706 14	14.512 95	6.802 95	112.022 04	7.913 29	»	119.965 25	»	»	»	»	»	119.965 25

Sección única.— Municipios cuyo tipo de gravamen por cupo del Tesoro no ha de exceder de 22 por 100.

Aledo. . . . .  
Fortuna. . . . .  
Lorca. . . . .  
Molina de Segura. . . . .  
Moratalla. . . . .  
Ricote. . . . .

Murcia 13 de Octubre de 1917.—El Administrador de Contribuciones, Emilio Grijaja.

Sexta sección.

Número 2.139.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE TOTANA

Don Antonio Alix Martínez, Secretario del Ilustre Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: Que en sesión celebrada por esta Corporación el día 3 del actual entre otros se tomó el acuerdo siguiente:

Seguidamente se pasó á determinar el número de Sres. Corcejales que han de ser elegidos en las próximas elecciones de Noviembre resultando que además de las nuevas vacantes ordinarias de los elegidos en 1913 existe otra más producida por la dimisión presentada por Don José María Carlos Alix, procedente de la elección que por el 3.º distrito se hizo en 1915.

Y para que éste y sea remitida al Sr. Gobernador civil de la provincia visada por el Sr. Alcalde, expido la presente en Totana á trece de Octubre de mil novecientos diez y siete.—Antonio Alix.—V.º B.º: Porlan.

Número 2.130.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL  
DE LORQUI

Don Manuel Carpes González, Alcalde constitucional de esta villa de Lorquí.

Hago saber: Que habiendo quedado terminada la matrícula de industrial y de comercio para el próximo año mil novecientos diez y ocho, queda expuesta al público por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada libremente por los contribuyentes y hacer las reclamaciones que estimen oportunas.

Lorquí 8 de Octubre de 1917.—Manuel Carpes.

Anuncios.

REAL ORDEN

DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 1887

Esta Real orden previene que todos los Jefes de las distintas dependencias del Estado, vienen obligados á exigir á los rematantes de las subastas para suministros de todas clases y ejecución de servicios, a presentación del recibo que justifique el pago de inserción de los anuncios en los periódicos.

Los anuncios de Sociedades mineras y particulares se insertarán previo permiso del Sr. Gobernador civil de la provincia, pago adelantado de su importe.